

proceso de desarrollo. El tratamiento educativo que, a través de técnicas cada vez más complejas, lleve a superar deficiencias o inadaptaciones que afectan a un importante sector de la población, no se detiene en esta finalidad, de por sí ya decisiva, sino que tiene su lógico corolario en la reintegración social del individuo, preparándole para el ejercicio del trabajo más apto a sus posibilidades.

Los continuados avances en este campo, el interés con que la colectividad nacional va tomando conciencia de tan destacado problema y la necesidad de instrumentalizar jurídicamente esta nueva dimensión, siempre en crecimiento, de la Educación Especial, aconsejan un reajuste de los cauces organizativos por los que hasta ahora discurre nuestra Patria.

Mediante el Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, se creó el Instituto Nacional de Educación Especial, pareciendo oportuno insistir en la vía trazada, que debe potenciarse de una forma total y definitiva para que en el futuro, contando con las máximas asistencias, se puedan alcanzar las mejores soluciones. Así, el reconocimiento de la labor del Instituto Nacional de Educación Especial cobra su verdadero valor con la creación de un Real Patronato cuya presidencia pasa a ostentar, con la profunda significación que de ello deriva, Su Majestad la Reina de España. Bajo su augusto patrocinio y con la modificación de los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Educación Especial, el proceso integrador de actividades de Organismos públicos y de instituciones de todo género, así como de laudables iniciativas privadas, que aún el Instituto Nacional de Educación Especial, habrá hallado el cauce más idóneo para el logro de sus elevados fines, cuyo signo es, evidentemente, el que le marca su innegable perspectiva social.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en el artículo ciento treinta y ocho de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se crea el Real Patronato de Educación Especial, cuya presidencia será ostentada por Su Majestad la Reina y que estará integrado por los siguientes miembros: los Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia y Trabajo, el Director y el Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial y aquellas personas que Su Majestad la Reina nombre en atención a su particular vinculación a la Educación Especial, a sus méritos personales o a la representación que ostenten. La Secretaría y Vicesecretaría del Real Patronato serán desempeñadas por el Director y Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial, respectivamente.

**Artículo segundo.**—El Real Patronato tendrá como funciones principales las de impulsar la Educación Especial regulada en los artículos cuarenta y nueve y siguientes de la Ley General de Educación, coordinar todas las actividades relacionadas con la educación de los deficientes psíquicos o físicos y establecer los oportunos cauces de colaboración entre la iniciativa pública y privada.

**Artículo tercero.**—El Real Patronato procederá a la constitución de grupos de trabajo con el fin de coordinar su propia actuación con aquellas actividades que, distintas de las relacionadas con la Educación Especial, realiza la Comisión Interministerial para la integración social de los minusválidos, creada el ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

**Artículo cuarto.**—Dentro del ámbito de las competencias asignadas por el Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, corresponderá al Instituto Nacional de Educación Especial la ejecución de las orientaciones emanadas del Real Patronato.

**Artículo quinto.**—Los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, quedan modificados como sigue:

«Artículo tercero.—Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Educación Especial serán: el Presidente, el Vicepresidente, el Consejo, el Director general y el Secretario general.»

«Artículo cuarto.—La Presidencia del Instituto Nacional de Educación Especial y de su Consejo corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia, actuando como Vicepresidente el Subsecretario del Departamento, que sustituirá a aquél en sus ausencias.»

«Artículo quinto.—Uno. Serán miembros del Consejo los siguientes Vocales:

- a) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- b) Un representante del Ministerio de la Gobernación.
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- d) Un representante del Ministerio de Información y Turismo.
- e) Un representante del Alto Estado Mayor.
- f) Un representante del Consejo Superior de Protección de Menores.
- g) Un representante de la Organización Sindical.
- h) El Delegado Nacional de la Familia.
- i) Un representante de las Corporaciones Locales designado a propuesta del Ministro de la Gobernación.
- j) El Director del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- k) El Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.
- l) Tres representantes de Asociaciones o Entidades públicas o privadas, relacionadas con la Educación Especial, designados por el propio Consejo.
- m) El Director del Instituto Nacional de Educación Especial.
- n) Nueve Vocales designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre especialistas y personas directamente vinculadas a la Educación Especial.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

«Dos.—El Consejo ajustará su funcionamiento y régimen de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, o lo que se establezca en el Reglamento orgánico, pudiendo actuar en Pleno y en Comisión Permanente. La composición de la Comisión Permanente se determinará en el Reglamento del Instituto.»

«Artículo sexto.—El Director será nombrado y separado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y ejercerá la vigilancia de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo y las demás funciones que le atribuya el Reglamento orgánico del Instituto.»

«Artículo séptimo.—El Secretario general del Instituto, que tendrá rango de Subdirector general, será designado por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de la Administración Central o del propio Instituto.»

«Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.»

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER

## MINISTERIO DE TRABAJO

9419

*RESOLUCION de la Dirección General de Empleo y Promoción Social sobre interpretación del número 4 del artículo 57 del Reglamento de Colocación, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, relativo al personal técnico oficialmente colegiado.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Colocación de 10 de febrero de 1943 y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, establecen la obligación de las Empresas de solicitar el personal que precisen de la Oficina de Empleo de su residencia, sin más excepciones que las contenidas en el artículo 57 del citado Reglamento. En la práctica han surgido dudas de interpretación sobre la excepción contenida en el número 4 del mencionado artículo, relativa al personal técnico oficialmente colegiado, teniendo en cuenta que:

Primero.—El sentido interpretativo del citado precepto ha de inspirarse en los criterios lógico-sistemáticos que informan la normativa sobre el contrato de trabajo, y así se desprende del número 8 del artículo 57 de la Ley de Colocación al extender las excepciones a cualesquiera otros no comprendidos en la Ley de Contratos de Trabajo.

Segundo.—Si los elementos tipificadores del contrato de trabajo son: La dependencia del trabajador de la Empresa y la retribución del trabajo a cargo de ésta, con independencia de la naturaleza o clase de servicio que se preste, sea manual o intelectual, es claro que el personal técnico colegiado o no colegiado que preste servicio dependiente y retribuido tiene la condición de trabajador.

Tercero.—La referencia a la colocación a que alude la excepción del número 4 del artículo 57 del Reglamento de 9 de julio de 1959 ha de entenderse aplicable únicamente a las actividades ejercidas por los profesionales en el libre ejercicio de su profesión que presten a las Empresas, mediante honorarios profesionales y a través del contrato de arrendamiento de servicios regulado en el artículo 1.544 del Código Civil.

Esta Dirección General de Empleo y Promoción Social, en virtud de las facultades interpretativas que le confiere el número 2 del artículo 28 del Decreto 535/1975, de 21 de marzo, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, ha resuelto interpretar el número 4 del artículo 57 del Reglamento de Colocación de 9 de julio de 1959 en el sentido de que:

1.º La excepción afecta al personal técnico oficialmente colegiado que presta servicios profesionales en el ejercicio de una profesión liberal mediante contrato de arrendamiento de servicios y percepción de honorarios.

2.º Al personal técnico, colegiado o no, no le afectará la excepción cuando preste servicios en condiciones de dependencia en una Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 y artículo 1.º de la Ley 16/1976, de 8 de abril, sobre Relaciones Laborales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1976.—El Director general, Manuel Gales García.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Servicios de Empleo y Promoción Profesional.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

9420

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden ministerial de 2 de marzo de 1976 por la que se establecen las condiciones para la percepción de primas de adecuación del censo de reproductoras bovinas.*

En cumplimiento de lo establecido en el punto quinto de la Orden ministerial de Agricultura de 2 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) por la que se regula la concesión de primas de adecuación del censo de reproductoras bovinas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas de desarrollo:

Primero.—Las condiciones del ganado para optar a las primas son las siguientes:

1. Pertener a razas de aptitud cárnica o mixta, quedando excluida la raza Frisona, Parda Alpina y cualquiera otra en la que el ordeño constituya aprovechamiento principal. Excepcionalmente y en comarcas concretas que se califiquen como adecuadas para explotaciones de crías en régimen de pastoreo, se podrán incluir en esta prima animales de raza Parda Alpina, siempre que se acredite ante esta Dirección General que la explotación del ganado está orientada básicamente a la obtención de crías para la producción de carne.

2. Cada hembra deberá presentarse con la cría al pie, para apreciar la maternidad por la querencia entre madre y cría.

3. Ostentar las características propias de la raza que figura en la declaración y no manifestar signos externos de ser producto de cruce. No obstante, la cría puede ser mestiza.

4. Las novillas de primer parto deberán tener, al menos, tres dientes de leche, y las de segundo parto, uno como mínimo.

5. La oreja derecha no deberá presentar muesca o cualquier otra señal que suponga pérdida de sustancia que afecte al borde de la misma. Por excepción, podrán admitirse para la concesión de la prima las hembras pertenecientes a ganaderías que acrediten vienen utilizando tradicionalmente marcas de oreja que afecten a la integridad de la misma; en tal caso, deberá reseñarse este detalle en la notificación a que se refiere el punto tercero, uno, de la presente Resolución. Los animales que ostenten marcas o señales que no correspondan claramente con las reseñadas en la notificación no podrán ser primados.

6. Durante el presente año, la prima se aplicará sólo a las novillas de primer parto, las cuales podrán optar a la prima de segundo parto en 1977, siempre que conserven, como mínimo, un diente de leche.

7. La prima de segundo parto, por tanto, sólo alcanzará a las hembras a las que se adjudicó la primera, lo que habrá de acreditarse (mediante la cartilla ganadera) y por la identificación correspondiente.

Segundo.—Los requisitos a cumplir por el propietario del ganado son los siguientes:

1. Comunicar a la Hermandad de Labradores y Ganaderos las novillas existentes en su ganadería, con posible derecho a prima en la forma que más adelante se especifica.

2. Acreditar la propiedad de las hembras mediante la presentación de la cartilla ganadera.

3. Presentar el ganado con opción a prima al examen del Veterinario Inspector en los lugares y fechas que se le indiquen.

4. Avalar con su firma la conformidad con el acta de concesión de prima suscrita por el Veterinario designado.

Tercero.—La tramitación para obtener las primas se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Los propietarios de novillas con posible derecho a prima deberán notificarlo a la Hermandad de Labradores y Ganaderos dentro de los tres meses siguientes a la fecha del parto, en impreso normalizado que le facilitará dicha Hermandad.

2. Cada quince días la Hermandad comunicará al Veterinario titular designado para esta actividad, y en impreso normalizado, la relación de declaraciones recibidas en la quincena.

Las declaraciones originales con la copia de la relación enviada al Veterinario titular quedarán archivadas en la Hermandad para posibles reclamaciones o comprobaciones.

3. Cada quincena, o mensualmente, según el número de hembras en las declaraciones quincenales, el Veterinario titular verificará los reconocimientos del ganado que figure en las mismas, comprobando minuciosamente que los animales responden a las condiciones establecidas en el apartado uno de esta Resolución, practicándose la identificación y marcado de cada uno de los animales aceptados para la prima. El detalle de las intervenciones realizadas quedará reflejado en el acta que levantará dicho Veterinario, que asimismo lo anotará en la cartilla ganadera de cada propietario.

4. Las prácticas a que se se refiere el punto anterior, se realizarán en concentraciones de hembras organizadas por los propios ganaderos interesados de acuerdo con el Veterinario Inspector, debiendo disponerse de recinto cerrado y elementos de sujeción de los animales a primar. También podrán realizarse en las propias explotaciones, cuando así sea expresamente solicitado por el ganadero interesado.

5. Las actas de cada propietario se extenderán por sextuplicado, entregándose una al interesado. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veterinario titular y las cuatro restantes se remitirán a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura de Producción Animal), con una relación normalizada por duplicado. El Veterinario titular archivará las copias de las actas junto con la relación recibida de la Hermandad y de la remisión de actas para posibles reclamaciones y/o comprobaciones.

6. La Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura de Producción Animal) diligenciará las actas a efectos del pago correspondiente, remitiéndolas a esta Dirección General (Sección de Ganado Bovino) con la copia de la relación remitida por el Veterinario Inspector.

7. El importe será remitido a los interesados a través de la Entidad bancaria elegida por los mismos (Banca Oficial y Cajas de Ahorros).

Cuarto.—En el desarrollo de este Servicio intervendrán a nivel local Veterinarios Inspectores, cuya actuación se ajustará a lo siguiente:

1. Serán Inspectores de este Servicio los Veterinarios titulares (propietarios o interinos) de los respectivos términos muni-